



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0450/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Amauris Ramos Rosario contra la Resolución núm. 001-2016, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 001-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor Luis Amauris Ramos Rosario.

La indicada resolución fue notificada a requerimiento de la señora Rosario Mueses Manzueta, secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al señor Luis Amauris Ramos Rosario, mediante la certificación del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Luis Amauris Ramos Rosario, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la resolución descrita precedentemente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a requerimiento del recurrente a los señores Antonio Guzmán Cabrera y Elsa Paula Almánzar, mediante el Acto núm. 347/2016, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Sala Cuarta del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y al procurador fiscal del Distrito Nacional y director del Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor LUIS AMAURIS RAMOS ROSARIO a través de su asesor legal, DR. JOSÉ ÁNGEL ORDOÑEZ GONZÁLEZ, depositada en la secretaría del tribunal en fecha 26 de febrero de 2016, en contra de la resolución No. 0010-2015 de fecha 08 de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por este tribunal que dejó sin efecto la objeción al dictamen referida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: EXIME a las partes del pago de las costas penales y civiles del proceso. TERCERO: ORDENAR a la secretaria del tribunal notificar la presente resolución a las partes del presente proceso, para los fines correspondientes.*

Los fundamentos dados por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional son los siguientes:

*6.- Que este tribunal luego de valorar la instancia, sustentatoria del recurso de oposición fuera de audiencia que nos ocupa, es de opinión, que el mismo ha sido presentado fuera del plazo legal, puesto que como bien se detalla más arriba el plazo establecido por la ley para este tipo de recurso es tres (3) días, comprobándose que en el caso en cuestión la decisión objeto del recurso es de fecha ocho (08) del mes de septiembre del dos mil quince (2015), mientras que la instancia contentiva de recurso de oposición data de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), encontrándose ampliamente vencido dicho plazo, por lo que se rechaza en cuanto a la forma y en cuanto al fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7.- Que así mismo realizando un análisis de los textos constitucionales y legales, así como de la orientación doctrinal y jurisprudencial enunciada entiende este juzgador que el presente recurso de oposición fuera de audiencia no es la vía correspondiente para atacar la decisión impugnada ya que la resolución de referencia no resuelve un trámite o incidente previo al conocimiento del fondo, sino de una acción que pone fin al proceso, en tal sentido es oportuno señalar que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso. En este orden, el tribunal es de criterio que procede declarar inadmisibile el presente recurso de oposición sin valorar el fondo del mismo, debido a que la decisión atacada no trata de un trámite o incidente del procedimiento, ni se trata de sentencias previas o preparatorias sobre las cuales si se aplicaría dicho recurso de oposición, sino como ya hemos señalado se trata de una acción que pone fin al proceso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, señor Luis Amauris Ramos Rosario, pretende que se anule la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega:

a. *Que (...) la resolución impugnada por el impetrante no garantizó, en modo alguno, el debido proceso de ley, violando el derecho de defensa de éste a interponer un recurso efectivo contra una RESOLUCIÓN INJUSTA, ignorando y pasando por alto, caprichosamente, el juzgador en cuestión, la directriz garantista de derecho trazada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del D.N., ya mencionada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Que (...) en el caso ocurrente, se configura ominosamente una flagrante violación a los derechos fundamentales del impetrante, ciudadano **LUIS AMAURIS RAMOS ROSARIO**, por **INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, principios éstos sentados en la Carta Magna de la Nación.

c. Que [e]s incuestionable, que los derechos fundamentales del hoy impetrante fueron vulnerados soezmente por el juzgador a-quo particularmente lo consagrado en el Art.68 de la Carta Magna de la Nación, texto constitucional garantista de los derechos fundamentales de todo ciudadano, mediante los mecanismos de tutela y protección correspondientes destinados a satisfacer dichas prerrogativas frente a los sujetos deudores de las mismas. Derechos fundamentales estos vinculantes a todos los poderes público Estado, que está obligado a garantizar su eficacia dentro de constitucional y legal.

d. De igual modo, fue quebrantado a ultranza el artículo 69 de Constitución dominicana, atinente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que consigna las garantías constitucionales que tutelan y protegen los derechos fundamentales y relativos a la personalidad de todo ciudadano. En la especie, se revela hasta la saciedad que el juzgador que evacuó la irrita resolución marcada con el No.001-2016, del 29 de febrero del mismo año, en relación con el Recurso de Oposición fuera de audiencia del hoy impetrante en Revisión Constitucional de Resolución, **LUIS AMAURIS RAMOS ROSARIO**, cuyo plazo para interponerlo le fue repuesto dentro de un marco constitucional tutelar y garantista diseñado, en apego estricto a la ley y al derecho, por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del D. N., en su resolución No.51-TS-2016, del 3 de febrero de los corrientes, tal cual lo decidió en el numeral 3 de la página 3, del cuerpo de la misma, ya reproducido en otra parte de la presente instancia recursiva.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que (...) el numeral 10mo. del texto constitucional mencionado ampara la actuación de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., toda vez que ésta, censurando el fallo de la jurisdicción de instrucción, tal como se ha explicado en torno a la reposición del plazo para interponer el recurso de lugar, actuó respetando el debido proceso con su accionar judicial.

### **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, señores Luis Francisco Pérez Cuevas, Antonio Guzmán Cabrera, Abel Santo Lora, Enriquillo Aquino y Elsa Paulina Almánzar, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 347/2016, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrados de la Sala Cuarta del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual consta depositado en el expediente.

### **6. Pruebas documentales**

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

1. Resolución núm. 001-2016, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue declarado inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor Luis Amauris Ramos Rosario fuera de audiencia, en razón de que la resolución recurrida no resuelve un trámite o incidente previo al conocimiento del fondo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Resolución núm. 10-2015, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dejó sin efecto la solicitud de objeción al indicado dictamen, promovida por el señor Luis Amauris Ramos Rosario, fundamentado en la falta de desistimiento tácito por falta de interés de la parte objetante no compareciente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido a los señores Luis Francisco Pérez Cuevas, Antonio Guzmán Cabrera, Abel Santo Lora, Enriquillo Aquino y Elsa Paula Almánzar, por supuesta violación de los artículos 266, 381 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el robo y la asociación de malechores, en perjuicio del señor Luis Amauris Ramos Rosario. En el curso de dicho proceso, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y director del Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional emitió el dictamen del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), en favor de los ciudadanos Luis Francisco Pérez Cuevas, Antonio Guzmán Cabrera, Abel Santo Lora, Enriquillo Aquino y Elsa Paula Almánzar, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente.

El Sexto Juzgado de la Instrucción dejó sin efecto la solicitud de objeción al indicado dictamen, promovida por el señor Luis Amauris Ramos Rosario, fundamentado en la falta de desistimiento tácito por falta de interés de la parte objetante no compareciente, mediante la Resolución núm. 10-2015, dictada por el Sexto Juzgado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

No conforme con dicha decisión, el señor Luis Amauris Ramos Rosario interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia ante el mismo juzgado de la instrucción, tribunal que declaró inadmisibles dichos recursos, mediante la resolución objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibles, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Este recurso debe ser interpuesto en el plazo de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que el recurso de revisión constitucional fue depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016); mientras que la notificación de dicha sentencia fue hecha al señor Luis Amauris Ramos Rosario el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), según la certificación emitida por la secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

c. El presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido a los señores Luis Francisco Pérez Cuevas, Antonio Guzmán Cabrera, Abel Santo Lora, Enriquillo Aquino y Elsa Paula Almánzar, por supuesta violación de los artículos 266, 381 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el robo y la asociación de malechores, en perjuicio del señor Luis Amauris Ramos Rosario. En el curso de dicho proceso, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y director del Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional emitió el dictamen del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), en favor de los ciudadanos Luis Francisco Pérez Cuevas, Antonio Guzmán Cabrera, Abel Santo Lora, Enriquillo Aquino y Elsa Paula Almánzar, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente.

d. El Sexto Juzgado de la Instrucción dejó sin efecto la solicitud de objeción al indicado dictamen, promovida por el señor Luis Amauris Ramos Rosario, fundamentado en la falta de desistimiento tácito por falta de interés de la parte objetante no compareciente, mediante la Resolución núm. 10-2015, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. No conforme con dicha decisión, el señor Luis Amauris Ramos Rosario interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia. En este sentido, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 001-2016, mediante la cual fue declarado inadmisibles dicho recurso, en razón de que la resolución recurrida no resuelve un trámite o incidente previo al conocimiento del fondo, resolución hoy recurrida en revisión constitucional.

f. En efecto, la indicada resolución decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el señor LUIS AMAURIS RAMOS ROSARIO a través de su asesor legal, DR. JOSÉ ÁNGEL ORDOÑEZ GONZÁLEZ, depositada en la secretaría del tribunal en fecha 26 de febrero de 2016, en contra de la resolución No. 0010-2015 de fecha 08 de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por este tribunal que dejó sin efecto la objeción al dictamen referida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: EXIME a las partes del pago de las costas penales y civiles del proceso. TERCERO: ORDENAR a la secretaria del tribunal notificar la presente resolución a las partes del presente proceso, para los fines correspondientes.*

g. De la lectura del contenido del párrafo transcrito se advierte que la cuestión decidida concierne a un archivo definitivo, materia en la cual la decisión del juez de la instrucción es susceptible del recurso de apelación. En efecto, en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10791, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), se establece lo siguiente:

*Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.*

*El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.*

*El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.*

*La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

h. En aplicación del texto de referencia, este tribunal considera que el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto, hipótesis en la cual el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció:

*En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible “estancamiento”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince)*

i. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

j. Igualmente, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0323/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

*d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Domingo Enrique Martínez Reyes ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), la cual no pone fin al proceso en cuestión, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. De lo anterior resulta que la Corte de envío -es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo- deberá resolver la cuestión (...), lo que torna al presente recurso inadmisibile.*

f. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Amauris Ramos Rosario contra la Resolución núm. 001-2016, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Amauris Ramos Rosario; y a la parte recurrida, señores Luis Francisco Pérez Cuevas, Antonio Guzmán Cabrera, Abel Santo Lora, Enriquillo Aquino y Elsa Paulina Almánzar, así como a la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**